

Ley para el Traspaso del “Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur” a la AEE

Ley Núm. 83 de 20 de junio de 1955

Proveyendo para el traspaso del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico (Costa Sur) a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, para la integración de dicho sistema hidroeléctrico con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee dicha Autoridad; instruyendo a la Autoridad para que separe la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000) anualmente del cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos según provee la Sección 22(b) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico para ser usados conjuntamente con otros fondos que serán dispuestos para esos fines, en el pago de la actual deuda de bonos del Servicio de Riego Público de Puerto Rico (Costa Sur) y en los gastos de operación de su Sistema de Riego; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Exposición de motivos (22 L.P.R.A. § 228)

(a) El “Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur”, comprende las obras hidroeléctricas así como las líneas de transmisión y distribución y todas las facilidades que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la [Ley de Riego Público aprobada el 18 de septiembre de 1908](#), y las leyes enmendatorias o suplementarias de aquélla, de aquí en adelante designada como la “[Ley de Riego Público](#)”, e incluye además todas las mejoras, extensiones y adiciones al mismo, construidas a partir de la fecha de efectividad de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, hoy [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#), todas las cuales se designarán colectivamente de aquí en adelante “el Sistema Hidroeléctrico”, cuyas obras, líneas, facilidades, mejoras, extensiones y adiciones están siendo administradas en la actualidad por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, designada de aquí en adelante “la Autoridad”, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 24, de la Ley de la Autoridad siendo los libros y cuentas de dicho Sistema llevados separadamente por la Autoridad de acuerdo con los requerimientos del Artículo 12 de dicha Ley.

(b) La operación por la Autoridad del Sistema Hidroeléctrico, en la forma en que está ahora constituido, no llena adecuadamente las necesidades del distrito servido por dicho Sistema y la integración del mismo con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad proveerá medios, no disponibles en otra forma, para extender y mejorar las propiedades que constituyen actualmente el Sistema Hidroeléctrico para atender la creciente demanda por servicio eléctrico en el distrito.

(c) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad y su integración con las propiedades eléctricas de la Autoridad, permitirá extensiones y mejoras adicionales al Sistema así traspasado y mejorará el servicio eléctrico en el distrito.

(d) El promedio anual de ingresos netos obtenidos de la operación del Sistema Hidroeléctrico durante los cinco (5) años fiscales que terminaron el 30 de junio de 1953 es de doscientos mil (200,000) dólares aproximadamente. Estos ingresos han permitido una disminución del monto de la contribución especial impuesta sobre las tierras incluidas en el Distrito de Riego de la Costa Sur. Una cantidad igual a dichos doscientos mil (200,000) dólares se continuará proveyendo para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. La operación del Sistema Hidroeléctrico por la Autoridad como un sistema independiente, con sus limitaciones actuales, no producirá ingresos promedio en años fiscales subsiguientes en exceso del promedio anual de ingresos netos derivados durante los cinco (5) años fiscales que terminaron el 30 de junio de 1953.

(e) Al integrarse el Sistema Hidroeléctrico con las propiedades eléctricas de la Autoridad, ésta, de acuerdo con las disposiciones de la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#), vendrá obligada a separar para pagar al Tesoro Estadual el cinco (5) por ciento de los ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores en las municipalidades incluidas en el área del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur (la cual se estima en aproximadamente cincuenta mil (50,000) dólares). El Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, nunca ha tenido que pagar esa cantidad.

(f) Al efectuarse el traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad, el separar y destinar la suma de:

(1) \$50,000 (la cantidad estimada en la determinación (e) anterior) según dispuesto en el Artículo 3 de esta ley, y

(2) el proveer la Autoridad, de sus ingresos, la suma anual de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), según dispuesto en el Artículo 3 de esta ley, equivalen conjuntamente a los ingresos netos que hubieren resultado de la operación del Sistema Hidroeléctrico, los cuales hubiese tenido que usar el Secretario de Hacienda en la determinación del monto de la contribución especial a imponerse sobre las tierras al presente incluidas en el Distrito de Riego de la Costa Sur, de acuerdo con las disposiciones de [“Ley de Riego Público”](#).

(g) En relación con el desempeño de sus deberes bajo las disposiciones del Artículo 24(b) de la Ley de la Autoridad, la Autoridad ha adelantado fondos al Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, que aún no han sido reembolsados, en una cantidad aproximada de \$292,300 al cierre de operaciones el 30 de junio de 1954, y el valor de las propiedades cuyo título se traspasa a la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley es mucho mayor que la cantidad así adelantada.

(h) De acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad cuando lo estime aconsejable en bien del interés público, puede hacerse cargo y operar el Sistema Hidroeléctrico mediante autorización de la Legislatura de Puerto Rico.

(i) La Autoridad ha determinado, teniendo dichas determinaciones la aprobación de sus ingenieros consultores, empleados de acuerdo con las disposiciones del contrato de fideicomiso de fecha 1 de enero de 1947, celebrado entre la Autoridad y el *First National City Bank of New York*, que:

(1) En caso de que la Autoridad emitiese bonos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso por una cantidad total de principal, a un interés tal, y vencedores en tales fechas, que resultasen en pagos anuales a los tenedores de dichos bonos por concepto de principal e interés en una cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) al año por un período de veinte (20) años (que es la obligación anual impuesta sobre la Autoridad por esta ley como una partida de gastos de operación a ser pagados por ella) y vendiese dichos

bonos a la par con el propósito de proveer fondos para adquirir el Sistema Hidroeléctrico por compra, el precio de compra de \$150,000 al año por veinte (20) años, sería un precio razonable a pagarse por dichas propiedades.

(2) La adquisición del Sistema Hidroeléctrico, en opinión de dichos ingenieros consultores, conservaría, desarrollaría y mejoraría el “Sistema”, según se define dicha palabra en el Contrato de Fideicomiso.

(3) Los ingresos anuales adicionales del “Sistema” (según se ha definido) sobre los gastos anuales adicionales resultantes de dicha adquisición, determinados según dispuesto por la Sección 209 de dicho Contrato de Fideicomiso, serán por lo menos \$200,000.

(4) Después de sumar dichos ingresos anuales adicionales al promedio anual de ingresos del “Sistema”, computados según dispone dicha Sección 209(e)(i), el por ciento obtenido al dividir dicha cantidad total por el máximo del principal e intereses pagaderos en cualquier año fiscal subsiguiente por concepto de todos los bonos hasta entonces emitidos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso y no redimidos, y todos dichos bonos adicionales que se requiriesen refrendar y entregar con el propósito de obtener el dinero de dicho precio de compra del Sistema Hidroeléctrico, si se comprase en tal forma, no sería menor del ciento cincuenta (150) por ciento.

(5) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley y sujeto a las condiciones de las mismas, en lugar de la compra del Sistema Hidroeléctrico por medio de la emisión y venta de bonos de la Autoridad, es aceptable a ésta y el efecto de dicho traspaso será substancialmente como si la Autoridad hubiese emitido sus bonos para la adquisición por compra del Sistema Hidroeléctrico, e igualmente beneficioso a ella.

(6) Es aconsejable en bien del interés público el que la Autoridad asuma y opere el Sistema Hidroeléctrico.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. § 229)

Toda propiedad real, personal, mixta, tangible, intangible, fondos, asignaciones, cuentas, libros, archivos, derechos, franquicias, contratos, obligaciones y privilegios de cualquier clase y descripción que constituyen el Sistema Hidroeléctrico, serán traspasados y por la presente se traspasan y confieren a la Autoridad, y a partir de la fecha de efectividad de dicho traspaso, dichas propiedades serán integradas con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad y operadas de ahí en adelante como parte integrante de las mismas. Los registradores de la propiedad, mediante certificación de la Autoridad aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, inscribirán, libre de derechos, a nombre de la Autoridad, las propiedades traspasadas por esta ley. Ninguna disposición de esta ley afectará en forma alguna, el derecho que las tierras servidas por el Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, tienen a recibir agua para fines de riego y disfrutar del beneficio de ellas en el mismo grado y extensión como antes de la aprobación de las referidas secciones, y dichas obras del Sistema Hidroeléctrico traspasado por dichas secciones a la Autoridad, que sirven en común para aprovisionamiento y distribución de agua para fines de riego y para la generación de fuerza eléctrica, quedarán sujetas a la obligación que dichas obras tienen para con dichas tierras; Disponiéndose, sin embargo, que después de dicho traspaso, la Autoridad, una vez cumplidas las disposiciones de dichas secciones, tendrá el uso y aprovechamiento de dichas aguas para todos aquellos propósitos necesarios al

ejercicio por la Autoridad de sus poderes bajo la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#).

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 230)

Al efectuarse el traspaso de las propiedades del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, comenzando con el año fiscal que empieza el 1 de julio de 1955, y en cada año fiscal subsiguiente hasta tanto el principal y los intereses del total de la actual deuda de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cuenta del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, hayan sido pagados o provisión hecha para su pago, la Autoridad separará:

- (1) De sus ingresos brutos, como una partida de gastos corrientes de operación de la Autoridad, la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares; y
- (2) de la cantidad representativa del cinco (5) por ciento de sus ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores durante cada año fiscal y separada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 22(b), después de separar las sumas provistas en la Ley Núm. 2 del 31 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, y en la Ley Núm. 200 del 14 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 74 de 1954, la Autoridad queda por la presente autorizada y se le instruye que destine la suma de cincuenta mil (50,000) dólares; y la Autoridad ingresará el total de dichas dos cantidades en el Fondo de Riego establecido por [“Ley de Riego Público”](#), para ser aplicadas en la reducción de los impuestos anuales según provisto en la [“Ley de Riego Público”](#), en lugar del estimado de ingresos netos que hubiere resultado de la operación del Sistema Hidroeléctrico.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 231)

Con el consentimiento de la Autoridad evidenciado por resolución de su Junta de Gobierno, al efectuarse el traspaso del título a la Autoridad del Sistema Hidroeléctrico, los adelantos hechos por la Autoridad ajustados a la fecha de efectividad de esta ley, referidos en la determinación (g) del Artículo 1 de esta ley, se entenderán que han sido pagados y satisfechos en su totalidad.

Artículo 5. — Esta ley será efectiva el 1 de julio de 1955.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ENERGÍA ELÉCTRICA.